

Segunda Instancia Rdo. 001-2023
JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA
Prisión Domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA PENAL

Magistrado Ponente
LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA

Aprobado Acta No. 020

San Gil, primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA, en contra del auto del 28 de diciembre de 2022¹, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, mediante el cual negó la solicitud de RESTABLECIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA elevada a su favor, dentro del trámite de vigilancia y ejecución de la pena de 360 meses de prisión y multa de 30

¹ El presente asunto ingresó al Despacho del Ponente el 27 de enero de 2023.

SMLMV, que le fue impuesta como consecuencia de su responsabilidad en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante sentencia del 17 de octubre de 2006, el Juzgado Único Penal del Circuito de Arauca, CONDENÓ al señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en perjuicio de JOSÉ RICARDO LÓPEZ, a la pena de 360 meses de prisión, negándole en el mismo proveído la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Aunado a lo anterior, se condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 30 S.M.L.M.V. pagaderos a la ejecutoria de la sentencia.

2. La ejecución de la pena impuesta, conforme consta en el expediente, inició el 02 de enero de 2008, debido a que, previo a ello, el sentenciado se encontraba en libertad.

3. La vigilancia de la pena fue avocada, inicialmente, por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, mediante auto del 11 de marzo de 2008; Despacho que, a través de providencia calendada el 5 de septiembre de 2018, ordenó la remisión de la actuación al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, en atención al traslado que se hiciera del penado a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Arauca.

4. Asumido el conocimiento por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA, por medio de auto de fecha 6 de noviembre de 2018, procedió con el análisis oficioso de la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria de que habla el artículo 38G del C.P., para proceder con el decreto del mismo en fecha 8 de abril de 2019, ordenando “*Conceder la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la reclusión intramural al señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA, identificado con la C.C. No. 17.586.721 expedida en Arauca, la cual cumplirá en la Carrera 5 No 5-04 del municipio de Arauca, Arauca*”; así como también, advirtiendo al penado sobre la observancia de buena conducta individual y familiar, so pena, de que le sea revocado el beneficio concedido.

Posteriormente, el señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA, solicitó cambio de domicilio, autorizándose su petición, con proveído de fecha 5 de julio de 2019, donde se fija como lugar para continuar con el cumplimiento de la prisión domiciliaria la Finca Llano de Mora, ubicada en la Vereda la Capilla del municipio de Vélez, por lo que la vigilancia de la pena se trasladó a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL - REPARTO.

De esta manera, le correspondió el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL (SANTANDER), Despacho que avocó el conocimiento del presente diligenciamiento, en fecha 2 de octubre de 2019.

El 11 de abril de 2021, el penado fue puesto a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, con función de

control de garantías, con ocasión a la captura en flagrancia que se le hiciera por el delito de Fuga de Presos, oportunidad en la cual le fue legalizado el procedimiento de aprehensión y se le formuló imputación por el punible por el que le fue legalizada la captura.

Así las cosas, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil dio apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C.P.P, para cuyos efectos corrió traslado al sentenciado, a fin de que ofrezca las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante acta de compromiso suscrita al momento en que le fue concedida la domiciliaria.

Frente a ello, el procesado, por intermedio de apoderado judicial, aportó justificación de su incumplimiento, aduciendo que, el día 10 de abril de 2021, GARCÍA PUERTA pretendía participar en el *“evento de economía solidaria y desarrollo sostenible en el campo”*, adelantado por el Partido de los Comunes de Santander, el cual se llevaría a cabo en el municipio de Palmas del Socorro, sin que los organizadores del mismo hubieran tenido la prudencia de indagar *“a los participantes, si tenían inconveniente, requerimientos por una autoridad competente, a ser movilizado”*.

Adujo además que un vecino del sentenciado observó cuando este subía a la buseta en la que se movilizaban los participantes del evento, dando aviso a las autoridades, por lo que detuvieron el vehículo en mención en el municipio de Oiba, donde le solicitaron al señor GARCÍA PUERTA su documentación, evidenciado que este se encontraba purgando pena bajo el beneficio de prisión domiciliaria.

Advierte el apoderado del sentenciado que *“El fiscal es un mentiroso, intuye una conducta u (Sic) imputación subjetiva, no tiene asadero (Sic) jurídico, no se configura el delito de fuga de presos”*, anunciando que, los policiales que tenían a su cargo llevarlo hasta su residencia, donde cumplía la pena que le fue impuesta, esperaron la buseta que inicialmente lo conduciría al evento, para que esta misma lo llevara de vuelta al municipio de Vélez.

Sugirió *“no confiarse de la señora Juez Tercera, quien oculta pruebas, es muy hábil para culpar a los demás de sus errores. No quiere enviar un documento que infiera que ella no tiene competencia”*. Además, expuso que el señor GARCÍA PUERTA obró considerando que no incurría en una infracción penal, por lo que *“su conducta fue culposa”*, lo cual no es suficiente para retirarle el beneficio que inicialmente le fue otorgado al penado.

5. Mediante auto calendarado el 23 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, revocó la prisión domiciliaria de la que era beneficiario el sentenciado, señalando que, a partir del 16 de abril de 2019, este adquirió el compromiso de atender a las obligaciones impuestas con la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, habiéndosele enterado además de la obligatoriedad del cumplimiento de las restricciones de la libertad de locomoción, adquiridas desde la misma data.

Resaltó que el sentenciado incumplió con su compromiso, al ser sorprendido por fuera del lugar de cumplimiento de su sentencia, sin que tuviera permiso o autorización de autoridad competente para tales efectos.

Advirtió que, si bien fue allegado a su despacho escrito de descargos signado por el abogado JULIO MANUEL GÓMEZ PINEDA, aparentemente en representación del procesado, no se cuenta con poder debidamente otorgado por este a dicho togado, a fin de que lo representara, de tal forma que *“el Despacho no realizará valoración alguna de los argumentos expuestos dentro del mismo, al observarse que dicho profesional no goza de poder especial previamente conferido por el señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA”*.

Aseguró que la actividad desarrollada por el penado, denota *“la defraudación, no solo de la finalidad perseguida con el mecanismo sustitutivo de la pena, el cual le fue concedido, sino también a la administración de justicia, la cual confió en el compromiso del acá sentenciado”*. Ello, sin tener en cuenta la repercusión que tal acto trae para el sistema judicial, pues contribuye negativamente al ámbito de prevención especial de la pena, viéndose perjudicado además el proceso de resocialización y reinserción por el que atravesaba el procesado, de tal forma que estima necesaria, proporcional y razonable la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fuere reconocida en su momento por su homólogo del municipio de Arauca.

Por lo anterior, resolvió que el señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA debe continuar purgando su pena en establecimiento carcelario, para cuyos efectos, ordenó su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Vélez. Contra dicha decisión no fue interpuesto recurso alguno.

6. Por medio de escrito, presentado por apoderado judicial, debidamente reconocido, de acuerdo al poder especial anexo, el señor GARCÍA PUERTA, solicitó le sea restablecido el beneficio del mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria.

Adujo el solicitante que, por hechos acaecidos en fecha 11 de febrero de 2001, el Juzgado Único Penal del Circuito de Arauca condenó al señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA a la pena principal de 360 meses de prisión y pago de perjuicios por la suma equivalente a 30 S.M.L.M.V, causa dentro de la cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38G.

Mencionó que el sentenciado fue *“militante de las hoy extintas FARC EP”* y en desarrollo de las actividades ejecutadas como miembro del grupo subversivo cometió los hechos por los cuales fue condenado.

Expuso que el penado pretendió hacer parte del Partido Comunes, *“colectividad devenida del Acuerdo Final de Paz entre el Estado Colombiano y la extinta guerrilla”*, actividad que le ayudaría con su resocialización, al participar desde su confinamiento en las capacitaciones, reuniones y demás diligencias adelantadas por el partido.

Anotó que, a inicios del mes de abril de 2022, el Partido Comunes convocó a una reunión en cercanías del municipio de Socorro, para cuyos efectos dispuso de un vehículo para el transporte de los participantes, por lo que el señor GARCÍA PUERTA *“movido por el entusiasmo de la invitación durante ese evento, acompañó al grupo convocado para lo cual iba en el bus contratado para el efecto”*.

Explicó que, previo a llegar al destino de la reunión, el vehículo en el que se movilizaba fue detenido en un retén, donde le verificaron sus documentos y de manera inmediata los Policiales le hacen saber que *“estaba en presunta configuración del Delito de FUGA DE PRESOS”*, por lo cual fue puesto a disposición de un Juez de Control de Garantías, donde se efectuó la legalización de la captura y posterior formulación de imputación.

Advirtió que el Juzgado que vigila la pena del señor GARCÍA PUERTA le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, con ocasión a la comunicación de la captura que hiciera el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro con Función de Control de Garantías.

Expuso que la Fiscalía Primera de Vélez formuló acusación en contra del penado por el ilícito de Fuga de Presos, siendo absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez, *“ante la falta de la intencionalidad de la voluntad dirigida consiente (sic) y libremente al quebrantamiento del Orden Jurídico Penal”*.

En base a ello, solicitó el restablecimiento del subrogado penal del que venía siendo acreedor el señor GARCÍA PUERTA, puesto que fue decretada su inocencia dentro del juzgamiento por el punible de Fuga de Presos.

III. AUTO APELADO

El A quo, inicialmente, se refirió a los antecedentes procesales, para luego hacer una síntesis de la petición y proceder posteriormente con las consideraciones.

Expuso que el asunto bajo escrutinio tiene como objeto determinar si es dable otorgar nuevamente al señor GARCÍA PUERTA el beneficio de la prisión domiciliaria, que le había sido reconocido previamente por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, por tanto, advierte que no se evaluarán nuevamente los presupuestos de procedencia de que trata el artículo 38G, pues ello, ya quedó plenamente analizado por su homólogo de Arauca.

Así las cosas, el asunto a decidir gira en torno a establecer si “resulta viable revocar la decisión que se tomó en el proveído del 23 de agosto de 2021, cual fue quitarle el beneficio judicial al penado, -prisión domiciliaria-, por no haber cumplido con las obligaciones derivadas del acta de compromiso suscrita para gozar de dicho beneficio, concretamente la de no salir de su domicilio sin autorización de la autoridad que vigila la sanción penal, y permitir nuevamente que GARCÍA PUERTA vuelva a su domicilio, para continuar purgando la pena impuesta”.

Al respecto, mencionó que el sentenciado fue capturado en flagrancia por fuera de su domicilio, en una localidad diferente a la establecida para cumplir con su domiciliaria, situación que derivó en la revocatoria del beneficio, siendo evidente, en este escenario, que el señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA, sin mediar permiso o autorización de autoridad competente, se trasladó a otra

municipalidad, incumpliendo con los compromisos adquiridos con la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión intramural. Por lo tanto, *“es evidente que GARCÍA PUERTA incumplió la obligación de permanecer en su domicilio, faltó a su compromiso y a la confianza que el Estado había depositado en él, al autorizar que terminara de cumplir la sanción impuesta en su residencia, independientemente de los motivos que se le presentaban para abandonar su residencia, su obligación era permanecer en su domicilio, y solo en el evento de una razón justificada, solicitar el correspondiente permiso al INPEC o a este Juzgado Ejecutor, que vigilan el cumplimiento de la sanción penal”*.

Adujo que el apoderado del penado justifica su solicitud bajo el entendido de que, en el proceso que se le adelantó a GARCÍA PUERTA por el punible de Fuga de Presos, se profirió sentencia de tipo absolutoria, al no haber establecido la Fiscalía que el actuar del procesado se encontraba consciente y voluntariamente dirigido a quebrantar el ordenamiento jurídico. No obstante, advierte el Juzgador de Primer grado que le resulta evidente que el señor GARCÍA PUERTA pretendía volver a su sitio de residencia, pero no es dicha situación la que genera la revocatoria del beneficio, sino el haber incumplido con su obligación de permanecer en su vivienda y no movilizándose *“de pueblo en pueblo”*, asumiendo comportamientos que responden a otro tipo de beneficios como la libertad condicional.

Concluyó que *“tales hechos de los cuales no se encuentra justificación, solo demuestran la defraudación, no solo de la finalidad perseguida con el mecanismo sustitutivo de la pena, el cual le fue concedido, sino también a la administración de justicia, la cual confió en el compromiso del acá sentenciado”*, por lo cual negó la solicitud de otorgar nuevamente la prisión domiciliaria.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA, directamente, recurre la decisión de Primer Grado, trayendo a colación las decisiones emitidas en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 DE 2017, mediante la cuales los Falladores realizaron un análisis de fondo respecto de las funciones de la pena, en torno de la finalidad constitucional de la resocialización.

Citó lo indicado en la sentencia STP 15806 de 2019, según la cual la pena no pretende únicamente el castigo del condenado, sino también busca su resocialización, como medio para garantizar la dignidad humana.

Afirmó que, desde el 1 de enero de 2008, cuando fue privado de su libertad, ha observado una conducta ejemplar, asegurando que la revocatoria de la prisión domiciliaria fue decretada con fundamento en la salida que hizo de su lugar de residencia, con el fin de *“estar en una reunión de carácter social, con el propósito de llevar a colación (Sic) y emprender proyectos que buscaran el progreso social de las comunidades”*, situación por la cual se le adelantó el Juzgamiento por el delito de Fuga de Presos, causa en la cual se le determinó como inocente, evento que deja ver su proceso efectivo de resocialización.

Solicitó *“se me conceda la posibilidad de beneficio con brazaletes electrónicos, para la misma dirección donde me encontraba en prisión domiciliaria y donde me comprometo a cumplir lo que se me establezca a través (Sic) de la norma legal”*.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Es competente esta Colegiatura para resolver la alzada interpuesta por el señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA, en contra del auto del 28 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, mediante el cual le negó la solicitud de RESTABLECIMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, de conformidad con lo normado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, por la cual se tramita este asunto, que dispone que la segunda instancia de las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad será resuelta por la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

2. Dentro del presente asunto, se tiene que el señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que habla el artículo 38G del C.P., oportunidad en la cual el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, luego de haber analizado los requisitos de procedencia de tal sustituto penal, aprobó la concesión del subrogado, imponiendo al penado las obligaciones consagradas en el artículo 38 B ibídem.

Así las cosas, en esa oportunidad, el Ejecutor de la Pena dispuso la suscripción de la correspondiente acta de compromiso por parte del señor GARCÍA PUERTA, informando, además, en el auto donde concedía la domiciliaria, que, de faltar y omitir a cualquiera de los

compromisos allí consignados, sería procedente la revocatoria del beneficio.

En este punto, resulta necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de las Penas, la prisión domiciliaria *“es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada², o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes”³.*

De esta manera, para acceder a dicho mecanismo, quien pretende la concesión del mismo, debe cumplir de manera estricta con los requisitos establecidos en el artículo 38B del C.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 68A de la misma normatividad.

Adicionalmente, cuando la prisión domiciliaria se pretende obtener bajo los parámetros del artículo 38G, se deben reunir los siguientes presupuestos: *“que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”⁴*

3. Para el caso objeto de estudio, de acuerdo a lo referido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, el señor GARCÍA PUERTA, inicialmente, cumplió a cabalidad con los

² Excepto en los casos en el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Artículo 38 D del Código Penal.

³ Sentencia SP1207 de 2017.

⁴ Sentencia SP1207 de 2017.

requisitos previamente señalados, sin que dicha decisión haya sido objetada de manera alguna.

A pesar de ello, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, explicó que el comportamiento asumido por el penado, en fecha 10 de abril de 2021, esto es, encontrarse fuera de su residencia para asistir a un evento en otro municipio distinto al que se fijó para materializar la prisión domiciliaria que le fue otorgada, supone que este incumplió con las obligaciones contraídas al momento de haber sido acreedor de tal beneficio, situación que contradice el procesado, aduciendo que fue absuelto por la investigación penal que se iniciara en su contra por el presunto delito de Fuga de Presos, asumiendo que dicha consecuencia, dentro de ese Juzgamiento, presupone que el subrogado que le fuere revocado por su evasión del domicilio, debe serle restablecido, en tanto el hecho de haber salido de su vivienda, obedece justamente al proceso de resocialización que atraviesa durante la purga de su pena.

Al respecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, quien explicó⁵ :

“Las obligaciones de las que habla la ley son las vinculadas de forma estricta al régimen de detención y prisión domiciliarias. La Corte Constitucional coincide con estas opiniones y estima que la Ley no se refiere, global y comprensivamente, a la totalidad de obligaciones jurídicas que contrae una persona, sino específica, exclusiva y puntualmente a las que contrae ese individuo, precisamente por su condición procesal o penal, en

⁵ Sentencia C-411 de 2015

tanto se encuentra sujeto a una detención o prisión domiciliaria. Ahora bien, más allá de este acuerdo, en este proceso ha habido una discrepancia en torno a cuáles son, en términos precisos, las obligaciones cuya inobservancia da lugar al ejercicio de este poder administrativo de ejecución de las decisiones de detención preventiva o de reducción a pena de prisión domiciliaria. La Corte procede entonces a señalar cuáles son las obligaciones de estos regímenes:

*- La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la de prisión, acarrea para quien la obtenga una serie de obligaciones. De acuerdo con el artículo 38B numeral 4 del Código Penal, entre las condiciones para conceder la prisión domiciliaria se encuentra la de extender una "caución" que garantice el cumplimiento de un grupo de obligaciones. Las obligaciones referidas son: a) "[n]o cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial"; b) reparar "dentro del término que fije el juez" los daños ocasionados con el delito, y asegurar el pago de la indemnización "mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia"; c) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; y d) permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, **la ley prevé que el condenado deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**". (Negritas fuera de texto)*

De esta manera se colige que el incumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del acta de compromiso, supone la evaluación de la pérdida del beneficio. Para el caso, se tiene que el señor GARCÍA PUERTA salió de su residencia y se trasladó a una municipalidad distinta de la que fue asignada para el cumplimiento de la sentencia condenatoria que le fue impuesta, pues este consideró que dicha actividad le sería permitida, al tratarse de actividades sociales, lúdicas e incluso democráticas, cuyo objetivo, según el censor, es, precisamente, resocializarse.

Así las cosas, la postura asumida por el recurrente, carece de validez, en tanto, si bien, la voluntad de volver a su domicilio y no pretender evadir su obligación para con la administración de Justicia, puede convertir la conducta de Fuga de Presos en atípica por el factor subjetivo, ante la ausencia de dolo, no ocurre lo mismo con el desconocimiento de sus obligaciones como persona condenada, sujeta al beneficio de la prisión domiciliaria, pues el hecho de que sea atípico subjetivamente su proceder, ello no implica, se repite, que haya dejado de observar sus compromisos y obligaciones de manera injustificada, toda vez que no obra en el plenario, ni tampoco fue aludido por el penado, ninguna situación que le haya impedido solicitar de manera debida la concesión del permiso para salir de su residencia, con el objeto de asistir al evento desarrollado por el Partido de los Comunes.

En este orden de ideas, aunque el señor GARCÍA PUERTA cumplió, en su momento, con los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria bajo los parámetros del artículo 38G del C.P., no ocurrió lo mismo con las obligaciones adquiridas al otorgársele dicho

subrogado, asumiendo una postura irresponsable, siendo consciente de las consecuencias de su actuar, sin que ello le hubiera impedido salir de su residencia y movilizarse a una municipalidad distinta donde estaría fuera de su vivienda por más de un día, sin que ninguna autoridad le haya otorgado autorización para ello.

Es de relieves que uno es el proceso sobre la conducta típica de la fuga de presos que requiere el factor subjetivo para su configuración y otro, distinto y distante, el trámite por el incumplimiento a las obligaciones administrativas que adquieren los condenados a quienes se les conceden beneficios, sin que lo decidido en el proceso penal tenga incidencia en el diligenciamiento administrativo.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la negativa del restablecimiento de la prisión domiciliaria, pedido a favor del señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA.

* * * * *

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la negativa de concederle el restablecimiento de la prisión domiciliaria al señor JORGE AURELIO GARCÍA PUERTA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA



NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA



Jonaira Farina Chaves Silva
Secretaria